

si ha sido consentida ó se ha confirmado en última instancia, y cierra completamente la puerta al ejecutado, para promover contra ella otro juicio. Estas disposiciones son acertadas á nuestro modo de ver, porque si la precedente legislacion dejaba despues de la via ejecutiva, expedita la ordinaria, era tanto porque sólo cierto número de excepciones se admitia para impedir la sentencia de remate, como porque el término de diez dias que se concedia para probarlas, era muy limitado. Por tales motivos, los legisladores estimaron justo permitir al demandado que en juicio ordinario, y gestionando como actor, hiciese uso de todos los demás medios de defensa que no habia podido emplear, y que gozase de término más amplio para rendir sus pruebas. Variada la combinacion por el Código actual, y atendiendo á la calidad del título y á su fuerza probatoria, á la libertad en que se deja al deudor para oponer cuantas excepciones proceden en juicio ordinario, y tomando en cuenta que son veinte los dias concedidos para la prueba, se tienen todos los datos que la prudencia humana puede apetecer para formar juicio sobre el negocio, sin que haya necesidad, despues de todo esto, de autorizar otros pleitos sobre el mismo crédito.

23. Pero si es cierto lo expuesto, no vemos la razon por qué respecto del actor se sigan reglas diferentes. Cuando el fallo es adverso á este, no se resuelve sobre todos los puntos cuestionados, sino que se declara solamente que no procede el juicio ejecutivo, y se reservan sus derechos al acreedor para que los ejercite en la via y forma que corresponda. La regla fundamental del procedimiento, es no permitir á uno de los litigantes lo que no es permitido al otro; y si cupiera alguna preferencia, deberia ser para el reo, cuya condicion siempre se considera más favorable que la del actor en identidad de circunstancias. Sea de esto lo que fuere, queda sentado, que la sentencia en juicio ejecutivo, cuando declara haber lugar al remate, causa ejecutoria y define todos los puntos controvertidos; y cuando resuelve lo contrario, se limita su decision á la improcedencia de la via ejecutiva, dejando libre al actor para reproducir su reclamacion en juicio diferente.

24. Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada antes ó despues de ella, son apelables sino en el efecto devolutivo, salvo la que recaiga en el incidente de incompetencia, que lo será en ambos efectos. Si no se interpone apelacion, ó si esta no procediere legalmente, la sentencia se ejecutará conforme al tit. 17. Si se interpone apelacion, se observarán las reglas siguientes:

1. Si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará éste, dando fianza idonea á juicio del juez; en caso contrario, subirán los autos al Supremo Tribunal, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia:

2. Si el fallo fué favorable al ejecutado, y ofrece fianza idonea á juicio del juez, se levantará el embargo; en caso contrario, subirán los autos sin ejecutarse la sentencia.

25. Para la calificacion de la idoneidad de la fianza, el juez oirá al colitigante; y se sujetará bajo su responsabilidad, á lo prescrito en el art. 1,385 y relativos del Código Civil. (1) La fianza en el caso del art. 1,017, obliga al que la otorga á la devolucion de la cosa ó cosas que el fiador haya recibido, y sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de primera instancia, y á la indemnizacion de daños y perjuicios. En el caso de la fraccion 2.ª, el fiador queda en la obligacion de pagar lo juzgado y sentenciado.

CAPITULO IV.

DEL SECUESTRO JUDICIAL.

ARTICULOS DEL 1,020 AL 1,039. (2)

1. Trata este capítulo del Código, del aseguramiento de bienes, y le dá el nombre genérico de secuestro judicial. Sus especies son: la simple guarda, la guarda y administracion, y la intervencion. Define cuándo el secuestro toma

(1) "Si el fiador sufre tal menoscabo en sus bienes, que se halle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitucion de otra fianza." Artículo citado.

(2) Se suprimieron los arts. 1,036 y 1,038, que se refieren á la Baja California.

una u otra de las tres formas mencionadas: en qué casos debe decretarse, y cuáles son las obligaciones que incumben á los depositarios é interventores: por último, determina de qué manera debe proceder el juez para asegurar el manejo de los depositarios é interventores, y para proveer á la conservacion de las cosas sobre que recae el secuestro.

2. Sólo hay secuestro judicial, cuando la autoridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente, que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administracion ó intervencion, segun su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

3. El secuestro judicial procede sólo: como provisional en las providencias precautorias, y en los aseguramientos que con igual carácter se dictan en los juicios universales; y como embargo formal, en los juicios hipotecario y ejecutivo, así como en los procedimientos que fija el tít. 17 de este Código, para la ejecucion de una sentencia, transaccion ó convenio judicial.

4. Aunque el secuestro judicial, como hemos de verlo más adelante, ya considerado en su calidad de precautorio, ó ya de embargo, tiene lugar en los juicios verbales, parece que la ley quiere que en todos casos estas providencias se ordenen por escrito y explícitamente, y no de palabra, á fin de que siempre quede constancia puntual y exacta de los términos en que se dictan. La diferencia que existe entre ellas cuando son provisionales, ó cuando son embargos, es manifiesta. En el primer caso, llevan simplemente por objeto una seguridad interinaria; mientras que en el segundo, los bienes sobre que recaen, se destinan al cumplimiento de la obligacion declarada por sentencia ó consignada en título ejecutivo, en transaccion ó convenio judicial.

5. El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos, en otros bienes muebles, en fincas rústicas ó urbanas, y en negociaciones mercantiles ó industriales.

6. Cuando por via de secuestro se aseguren dinero ó alhajas, el depósito se hará en persona abonada, bajo la responsabilidad del juez. (1) En todo caso, el billete de de-

(1) Por lo que respeta al Distrito federal, se hace en el Monte de Piedad.

pósito se agregará á las actuaciones, y no se recojerá lo depositado, sino en virtud de orden escrita del juez de los autos.

7. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá á notificar al deudor, ó á quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que detenga la cantidad ó cantidades correspondientes á disposicion del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señalan las leyes penales. Si llegare á asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligacion de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto además á las obligaciones que imponen los arts. 2,668, 2,674 y 2,675 del Código Civil. (1)

8. Si los créditos fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole á reconocer al depositario nombrado, á fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le conciernen.

9. Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre, sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos á su cuidado, los que conservará á disposicion del juez respectivo, quedando sujeto á lo que disponen los arts. 2,674, 2,675, 2, 680 á 2,683 del Código Civil (2), y en su caso á los relativos del Código penal. El deposita-

(1) El primero de estos artículos impone las penas de robo y falsedad, al depositario que niega el depósito; el segundo declara que está obligado á cuidar la cosa como si fuera suya, y á restituirla con sus frutos cuando se le exija; y el tercero lo exime de responsabilidad por caso fortuito ó fuerza mayor, á menos de obligacion en contrario, ó si sobrevinieren tales accidentes, estando en su poder la cosa por haber sido moroso en restituirla.

(2) Quedan extractados los dos primeros en la nota anterior: los otros ordenan que si el depósito se recibe bajo sello, costura ó cerradura, se debe restituir en el mismo estado; que si el depositario descubre los objetos ó los extrae, queda obligado á reponerlos y á los daños y perjuicios; que se libertará de estas responsabilidades si el descubrimiento ó la extraccion se hizo sin su culpa, pero que esta se presume siempre mientras no se pruebe lo contrario.

rio pondrá en conocimiento del juzgado, el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará autorización para hacer en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez, para que éste, oyendo á las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decreta el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, ó en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia del secuestro.

10. Si los muebles depositados fuesen cosas fungibles, el depositario tendrá además, obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados á su guarda, á fin de que, si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juzgado, con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente, oyendo á las partes en una junta que se verificará á más tardar dentro de tres días.

11. Si los muebles depositados fueren fáciles de deteriorarse ó demeritarse, el depositario tendrá además obligación de examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del juez el deterioro ó demérito que en ellos observe, ó tema fundadamente que sobrevenga, á fin de que éste, oyendo á las partes, dicte el remedio oportuno para evitar el mal, ó acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido ó estén expuestos á sufrir los bienes secuestrados.

12. Si el secuestro recayere en finca urbana ó sus rentas, ó sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

1.^o Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro, rindiere la finca ó departamento de esta, que estuviere arrendado: para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de quien corresponda. Exigirá para asegurar el arrendamiento, las garantías de

estilo, bajo su responsabilidad; si no quisiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial:

2.^o Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo á la ley:

3.^o Hará sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones, y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará:

4.^o Presentará á la Oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene, y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine:

5.^o Para hacer los gastos de reparación ó construcción, ocurrirá al juez solicitando licencia para ello, y acompañando al efecto, los presupuestos respectivos:

6.^o Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los censos reconocidos sobre la misma finca.

13. Pedida la autorización á que se refiere la fracción 5.^o del párrafo anterior, el juez citará una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañen, resuelvan de común acuerdo, si se autoriza ó nó el gasto. No lográndose el acuerdo, á petición del depositario ó de alguna de las partes, se sustanciará el incidente como está prevenido en el capítulo 1.^o del título 14.

14. Si el secuestro se verifica en finca rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad; inspeccionará el manejo de la negociación ó finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se verifiquen, á fin de que estas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos y recaudación de productos, ministrando los fondos necesarios y ordinarios de la negociación ó finca rústica en su caso, en los que nunca deberá comprender los personales del deudor, á no ser los alimentos que judicialmente se le hayan declarado, y atenderá á que la inversión de los fon-

dos que ministre, se haga cumplida y convenientemente. Si al cumplir los deberes aquí expuestos, el interventor encontrare que la administracion no se hace convenientemente ó que puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo á las partes en el incidente que corresponda, en el que se tendrá como una de ellas al interventor, determine lo conveniente.

15. Todo depositario deberá tener bienes raíces, ó ser abonado á juicio del juez. Los que tengan administracion ó intervencion, deberán rendir cuenta mensual justificada, poniendo á disposicion del juez el sobrante líquido, para que éste, oyendo á las partes sobre las necesidades del depósito, determine los fondos que deban quedar para los gastos necesarios de la cosa, y los que hayan de depositarse. Hecho esto, y una vez aprobada la cuenta del depositario, se le devolverán los justificantes rubricados y sellados, para que á su vez rinda la cuenta total del depósito.

16. Los depositarios de bienes muebles, semovientes ó fincas urbanas, percibirán por honorario, el que les señala el Arancel. Los depositarios de algun título de crédito, percibirán el honorario que conforme á Arancel les corresponderia si lo fueran del valor del título. Si para el cobro del crédito hicieren gestiones, cobrarán el honorario de procuradores conforme á Arancel. Los interventores tendrán el honorario que de comun, acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el juez con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir segun las circunstancias, que no podrá ser ménos del dos, ni más del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

17. Lo dispuesto en este capítulo, es aplicable á todos los casos de secuestro judicial, salvo aquellos en que el Código disponga expresamente otra cosa.

18. Las disposiciones del presente capítulo deben servir de regla general, siempre que se trate de seguridad de bienes, á menos que el caso se encuentre comprendido en alguna excepcion expresa. Por consiguiente, el secuestro de negociaciones mercantiles, agrícolas é industriales, se deberá reducir á intervencion: el dueño no será privado de

administrarlas, sino que conservándolas bajo su cuidado, quedará sujeto al interventor cuyas funciones están perfectamente demarcadas. La ordenanza de Minería (1) dispone, que por ninguna causa ni motivo se ha de cerrar mina alguna litigiosa, ni se suspenderá su laborio, aunque lo pida alguna de las partes, y únicamente se pondrá interventor á satisfaccion del que lo pidiere; pero sin quitar de la mina al que la estuviere poseyendo, bien que si este ofreciere fianzas suficientes y á satisfaccion de su contrario, se podrá excusar el interventor. El interés del comercio, de la industria, de la agricultura y de la minería, han determinado al legislador á impedir que se suspendan ó paralicen las negociaciones que pertenezcan á alguno de esos ramos, por los males notorios que la suspension ocasionaria al interés público y al particular de los dueños de ellas. Y para que las precauciones que se toman con objeto de evitarlos, no perjudiquen los derechos de acreedores legítimos, se ha ordenado que esas negociaciones sean intervenidas, bajo ciertas reglas, que observándose puntualmente, concilian todos los intereses.

19. Motivos de orden son el fundamento de las otras disposiciones, que se refieren al secuestro de las demás especies de bienes. La práctica tenia adoptados diferentes usos en estos casos, ó por mejor decir, los jueces obraban discrecionalmente, cuando alguno de aquellos casos se presentaban. Es evidente que, siendo tan frecuentes y de un carácter delicado, debian estar sujetos á reglas fijas, y tal necesidad ha quedado cubierta de una manera á nuestro juicio muy acertada, mediante las disposiciones del presente capítulo.

(1) Art. 21 Tit. 3.º